RECOMENDACIÓN NÚMERO 033/2019

Morelia, Michoacán, 31 de julio de 2019

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del presente asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/663/16**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX,** por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en violacion al **Derecho a la Seguridad Jurídica, y Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** consistente en ejercer violencia desproporcionada durante la detención, emplear arbitrariamente la fuerza

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

pública y prestar indebidamente el servicio público atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal Preventiva** adscritos a la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán,** de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 28 de octubre del 2016, este Organismo recibió la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX por actos violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, atribuidos a Elemento de la Policía estatal Preventiva, manifestando lo siguiente:

"*…PRIMERO. Yo, XXXXXXXXXXXXXXXX, estudiante de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica integrante del Frente Nacional de Lucha por el Socialismo, llegué entre las 17:30 diecisiete treinta y 18:00 dieciocho horas del 28 de octubre del año que transcurre al centro histórico de esta ciudad de Morelia, a la plaza Melchor Ocampo, propiamente en el lugar donde se encuentra la huelga de hambre del Movimiento de Aspirantes y Rechazados (MAR), ahí estuve brindando la solidaridad mis compañeros hablando con el micrófono, después llegó la marcha y acto seguido, arribaron con violencia varios elementos de la policía estatal para querer impedir la denuncia que estaba haciendo en la vía pública con ayuda del micrófono y las bocinas. Después, les manifestamos que se retiraran y así lo hicieron, no sin antes intentar dañar un cable de las bocinas. Posteriormente, cerca de las 19:00 diecinueve horas del mismo día, regresaron los elementos de la policía estatal y en esta ocasión comenzaron a decirme que yo era un borracho y drogadicto; quiero que quede*

constancia de que estos señalamientos han sido hechos también por parte de autoridades universitarias, como lo son el Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Medardo Serna González y a Dolores Govea Paz, Jefe de Asuntos Estudiantiles de Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a quien quiero hacer responsable por ser complicidad con la policía.

En este momento, intentaron detener a otro compañero y al intentar intervenir para que no lo hicieran, un elemento de la policía me golpeo la cabeza con un palo de madera en varias ocasiones, caí al suelo por el impacto y se acercaron varios elementos para detenerme, arrastrándome en el suelo, después traté de incorporarme y me sujetaron del cuello hasta el punto de casi desmayarme, me golpearon varios elementos dándome patadas en el estómago y en la cabeza. Estaba muy desorientado por los golpes y no opuse resistencia por lo mismo, quiero señalar que me llevaron cargando y arrastrando a la unidad con número económico 3332, ya que no pude incorporarme ni caminar a consecuencia de los golpes.

Cuando me subieron a la patrulla me decían "te va a cargar la chingada", "ahora sí ya vas a aprender", y me amenazaban diciéndome que ya no me querían volver a ver en otra actividad similar. Acto seguido, me percaté de que también se encontraba en la misma patrulla **XXXXXXXXXXXXXXX***, quien también sufrió las agresiones por parte de los policías y manifiesta temor de ser nuevamente agredido, y otro ciudadano solidario con el movimiento. Durante el trayecto del centro histórico a barandillas me sometieron para estar acostado en la parte trasera de la patrulla con los ojos cerrados, mientras me apuntaban con arma en la cabeza y me amenazaban con la misma. Antes de la llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en un lugar oscuro cerca de la Sección XVII del Sindicato*

Magisterial, apagaron todas las luces de las patrullas y en la misma posición en la que nos encontrábamos nos golpearon a los tres, quiero señalar durante el trayecto los elementos decían que nos llevarían a ese lugar, ahí estuvimos un corto tiempo para después trasladarnos a barandilla donde pude percatarme que todos los elementos tenían el rostro cubierto con caretas tipo calavera. Ahí capturaron todos mis datos personales, me pidieron las llaves y el celular, quiero señalar que ahí ya no me golpearon, pero continuaban diciéndome que yo no era estudiante, que me iban a investigar. Siendo aproximadamente las 21:45 veintiuno cuarenta y cinco horas, pude salir de barandillas y en ese momento quiero señalar que estoy sintiendo dolor abdominal a consecuencia de los golpes, siendo todo lo que deseo manifestar".

SEGUNDO. Yo, XXXXXXXXXXXXXXX, estudiante de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo de la Facultad de Odontología, integrante del Frente Nacional de Lucha contra el Socialismo, me encontraba en el centro histórico de esta ciudad, en la plaza Melchor Ocampo, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas del día 28 veintiocho de octubre del presente año, cuando me percaté de que se encontraban cerca de doscientos elementos de la policía estatal custodiando la manifestación del Movimiento de Aspirantes y Rechazados (MAR), frente al Palacio de Gobierno, encapsulando a los manifestantes y de ahí se desprendieron cerca de veinte elementos para amedrentar a las personas que se encontraban en el perifoneo y al ver que con uso de violencia intentaban detener a mi compañero **XXXXXXXXXXXXXXX**, *les pregunté que por qué se lo llevaban y su respuesta fue agredirme verbalmente, comenzando a forcejear conmigo, golpeándome en la cara y en el estómago, pero cuando*

se dieron cuenta de la presencia de los medios de comunicación cesaron de golpearme pero me decían "ya te cargo la verga", "eres un delincuente, no un estudiante", para posteriormente subirme a una patrulla, en la que me encontraba únicamente yo con tres elementos de la policía estatal. A continuación, fui trasladado a barandillas, lugar en el que ya no fui objeto de agresiones físicas, saliendo de dicho lugar aproximadamente a las 21:45 veintiuna cuarenta y cinco horas del mismo día, siendo todo lo que deseo manifestar" (foja 1-3).

3. Con fecha 31 de octubre de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/663/16**, así mismo se requirió el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, girándose los oficios correspondientes. (foja 9-11).

4. Con fecha 25 de noviembre de 2016, rindió su respectivo informe respecto a los hechos materia de la queja la C. Sandra García Valdés Elemento de la Policía Estatal Preventiva, manifestando lo siguiente:

"*…Lo cierto es que circulando a bordo de la unidad 3332 sobre las calles Av. Madero a la altura de la Plaza Ocampo me percate que una persona del sexo masculino se encontraba insultando a toda la gente que transita por el lugar y utilizando una bocina con micrófono con un sonido muy elevado, manifestándoles que eran unos idiotas, baboso y bola de borregos por dejarse manipular por este gobierno que deberían de apoyarlos con su manifestación*

para que así les hicieran caso, motivo por el cual me acerque con él, identificándome plenamente como Elemento de la Policía Estatal adscrito a la Policía Michoacán, a lo que posteriormente el ahora quejoso se identifico de voz como **XXXXXXXXXXXXXXX***, acto seguido le pedí que bajara su tono de voz y de igual manera que no continuara con sus insultos a las personas presentes a lo que hizo caso omiso, motivo por lo cual lo requerí para trasladarlo al área de Barandilla para su certificación medica y puesta a disposición del Área correspondiente; manifestando que ya se encontraba con algunos golpes, en lo referente a lo que manifiesta el ahora quejoso de que durante el trayecto del Centro Histórico a Barandilla lo sometieron para estar acostado en la parte trasera de la patrulla con los ojos cerrados mientras se le apuntaba con una arma en la cabeza y se le amenazaba con la misma, quiero manifestar que solo participe yo en su detención por lo que no es cierto ya que el venia solo en la parte trasera de la patrulla, debidamente sentado y asegurado, y en ningún momento saque mi arma de cargo para amenazarlo, no omito mencionar que el traslado del ahora quejoso fue de la Plaza Ocampo utilizando la Av. Madero Poniente hasta Periodismo, posteriormente Av. Siervo de la Nación hasta periférico Independencia hasta llegar a las instalaciones de Barandilla sin detenerme en ningún momento o lugar durante su traslado, y no como lo señala el quejoso en su narración de hechos , quedando internado en el Área de Barandilla por una falta administrativa consistente en alteración del Orden. Se anexa copia certificada de la remisión y parte informativo, así como certificado médico de integridad corporal en el cual consta que el ahora quejoso ya se encontraba lesionado al momento de su detención. [ ]*

5. De igual manera, los ciudadanos Adriana Vanessa Muñoz Rodríguez y Ricardo Espíritu Milian, elementos de la Policía Estatal Preventiva, rindieron su respectivo informe respecto a los hechos materia de la queja, manifestando lo siguiente:

> *"…Lo cierto es que, encontrándonos de recorrido sobre la calle Corregidora aproximadamente a las 19:20 horas, se recibe llamado vía radio por parte de nuestro mando inmediato el C. Marco Antonio García Avalos, solicitando apoyo ya que tenían una persona del sexo masculino detenida y necesitaban que realizáramos el traslado al área de barandilla el cual se encontraba ubicado en Avenida Madero esquina con la calle Belisario Domínguez, por lo que procedimos a trasladarnos al lugar, al arribar al lugar descendimos de la unidad oficial con número económico 3279, posteriormente se aproxima el elemento Alejandro Sixtos Ruiz a cargo de la unidad 06-651 el cual requiere el apoyo para el traslado ya que su unidad es una motocicleta y no puede realizar el mismo, por lo que se procedió a realizar el traslado al área de barandilla para su certificación medica quedando a disposición del jurídico, siempre respetando los derechos del ahora quejoso…así mismo se anexan Informe Policial Homologado, de referencia 14642270, de fecha 28 de octubre de 2016, suscrito por la elemento Adriana Muñoz Rodríguez , certificado de integridad física de folio 01800, suscrito por el Doctor Jorge Antonio Farías Solorio y remisión a favor de* **XXXXXXXXXXXXXXX** *de fecha 28 de octubre de 2016. (foja 32-33)*

6. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; por lo que una vez agotada la etapa probatoria se emitió el

acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja por comparecencia de fecha 28 de octubre del 2016 de los ciudadanos **XXXXXXXXXXXXXXX** y XXXXXXXXXXXXXXX. (foja 1-3)
b) Copia de impresión de página de internet "Culmina huelga de hambre de rechazados de la UMSNH; duro 10 días-Quadratín Michoacán, de fecha 01 de noviembre de 2016. (foja 16-18)
c) Acta circunstanciada de consulta de página de internet e impresión de documento, cuya nota periodística se titula "culmina huelga de hambre de rechazados de la UMSNH; duro 10 días" de fecha 1 de noviembre de 2016 (foja 19).
d) Certificado médico de lesiones de fecha 28 de octubre del año 2016, suscrito por el doctor Ernesto Camilo Luna Román, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a XXXXXXXXXXXXXXX (foja 22).
e) Certificado médico de lesiones de fecha 7 de noviembre del año 2016, suscrito por el doctor Ernesto Camilo Luna Román, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a XXXXXXXXXXXXXXX (foja 23).

f) Escrito de fecha 25 de noviembre del año 2016, suscrito por la ciudadana Sandra García Valdés, elemento de la Policía Estatal Preventiva adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública (foja 25-27)

g) Remisión de ingreso al Área de Barandilla de **XXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 28 de octubre del año 2016, al área de barandilla (foja 28).

h) Examen de Integridad con número de folio 01799, de fecha 28 de octubre del año 2016, suscrito por el doctor Jorge Antonio Farías Solorio, médico adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, practicado a **XXXXXXXXXXXXXXX** (foja 29).

i) Parte informativo de fecha 28 de octubre del año 2016, suscrito por la policía Sandra García Valdés (foja 30).

j) Escrito de fecha 25 de noviembre del año 2016, suscrito por los ciudadanos Adriana Vanessa Muñoz Rodríguez y Ricardo Espíritu Milian, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (foja 31-33)

k) Informe Policial Homologado, suscrito por los ciudadanos Adriana Vanessa Muñoz Rodríguez y Ricardo Espíritu Milian, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, con número de referencia 14642270 (foja 34-42).

l) Oficio número DL/8126/2016 de fecha 28 de noviembre del año 2016, signado por el licenciado Salvador Sánchez Suárez, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado (foja 48-50).

m) Escrito de fecha 6 de diciembre del año 2016, suscrito por los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual se

manifiestan en contra de las declaraciones interpuestas por los ciudadanos Sandra García Valdés, Adriana Vanessa Muños Rodríguez y Ricardo Espíritu Milian Elementos de la policía Estatal. (foja 53-58)

n) Acta de audiencia de Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. (foja 65-66)
o) Prueba Testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX (foja 71-72).
p) Prueba Testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 73-74).
q) Acta Circunstanciada Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 28 de febrero del año 2017 (foja 79).
r) Sobre que incluye datos y CD GreenMaster 52X 700 MB/80MIN RECORDABLE que contiene cuatro placas fotográficas (foja 81-83).

CONSIDERANDOS

8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**,** por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a Elementos de la Policía Estatal, la violación de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** prestar indebidamente el servicio público.
- **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal:** consistente en detención arbitraria por ejercer violencia desproporcionada durante la detención.

9. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal a todas las personas, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los presuntos agraviados.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

-Derecho a la Seguridad Jurídica

12. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los limites del poder

publico frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

13. La seguridad jurídica comprende entre otros, el derecho a la legalidad durante la ejecución de las funciones de los servidores públicos, de tal suerte que los actos de la administración pública deberán realizarse con estricto apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

14. El articulo 14 constitucional señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. En ese contexto, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída o juzgada con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

-Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

16. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

17. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

18. El artículo 16 constitucional a la letra señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

19. De igual manera el artículo 19 del anterior ordenamiento, todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20. El articulo 22 constitucional a la letra determina que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

21. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o

contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

22. Dentro del marco internacional encontramos dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el articulo 10.1 a la letra señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. […]

23. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. De igual manera el artículo 5.2 señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

24. El articulo 5 de la declaración Universal de Derechos Humanos a la letra señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

25. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

26. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley en su artículo 2 determina que, en todo desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

27. El artículo 3 del anterior ordenamiento determina que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Asimismo, el artículo 5 a la letra señala que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tartos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en su artículo 5 señala que, en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurara que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

29. El articulo 6 del mismo ordenamiento antes citado a la letra señala que todo Estado examinara periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

30. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de este, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

31. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

32. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Publica, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; en el articulo 41 dispone que siempre que se utilice la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno, deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas

conforme a derecho. En tanto que el articulo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Michoacán de Ocampo, establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

33. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) **Legalidad:** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea licito, legitimo y constitucionalmente admisible.
b) **Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, avalados por la norma jurídica – garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe

ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alteralivas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de la fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) **Proporcionalidad;** que esta referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y solo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a (los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso, guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las caracterisiticas de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no solo con el objetivo por ejecutar, si no con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas deben cuidarse en ese tipo de acciones como son la prevención de otros o mayores botes de ilegalidad, fuerza o

violencia.

34. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General numero 12 que habla sobre el uso ilegitimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Publica del Gobierno Federal; Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana, resolvió que los policías como garantes de la seguridad publica la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

35. En dicha recomendación general la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben de actuar inmediatamente con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no hay mas remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de

adecuación entre medio y fin en la hipótesis inimaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

36. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones, un policía utilice la fuerza, lo hará en todo momento apegándose a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

37. Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de

fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

38. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD." en la que se prevé que:

a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

39. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

a) **Rea**l: que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
b) **Actual o inminente**: actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
c) **Necesidad racional de defensa**: es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del usb de la fuerza.
d) **Sin derecho**: no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

40. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia

de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

41. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose en su artículo 2 que …"*El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables*; así mismo en el artículo 3 se define la Detención como "*La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente*" y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: "Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;", circunstancia que en la especia no se actualiza.

42. Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de

Operación, se consigna en apartados relativos: “II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad; . . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”. En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: “II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”

43. Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaria de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

44. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

45. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/663/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

46. Con fecha 28 de octubre de 2016, los quejosos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestaron ante este Organismo:

"**PRIMERO**. "*Yo XXXXXXXXXXXX, estudiante de la universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, integrante del Frente Nacional de Lucha por el Socialismo, llegue entre las 17:30 diecisiete treinta y 18:00 dieciocho horas del día 28 de octubre del año que trascurre al centro histórico de esta ciudad de Morelia, a la Plaza Melchor Ocampo, propiamente en el lugar donde se encuentra la huelga de hambre del Movimiento de Aspirantes y Rechazados (MAR), ahí estuve brindando la solidaridad a mis compañeros hablando con el micrófono, después llego la marcha y acto seguido arribaron con violencia varios elementos de la policía*

estatal para querer impedir la denuncia que estaba haciendo en la vía publica con ayuda de micrófono y bocinas. Después les manifestamos que se retiraran y así lo hicieron, no sin antes intentar dañar un cable de las bocinas. Posteriormente, cerca de las 19:00 diecinueve horas del mismo día, regresaron los elementos de la policía estatal y en esta ocasión comenzaron a decirme que yo era un borracho y drogadicto; quiero que quede constancia de que estos señalamientos han sido hechos también por parte de autoridades universitarias, como lo son el Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, Medrano Serna González y a Dolores Govea Paz, jefe de Asuntos Estudiantiles de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, a quien quiero hacer responsables por ser complicidad con la policía.

En ese momento, intentaron detener a otro compañero y al intentar intervenir para que no lo hicieran, un elemento de la policía me golpeo en la cabeza con un palo de madera en varias ocasiones, caí al suelo por el impacto y se acercaron varios elementos para detenerme, arrastrándome en el suelo, después trate de incorporarme y me sujetaron del cuello hasta el punto de casi desmayarme, me golpearon entre varios elementos dándome patadas en el estomago y en la cabeza. Estaba muy desorientado por los golpes y no opuse resistencia por lo mismo, quiero señalar que me llevaron cargando y arrastrando a la unidad con número económico 3332, ya que yo no pude incorporarme ni cambiar a consecuencia de los golpes.

Cuando me subieron a la patrulla me decían "te va a cargar la chingada", "ahora si ya vas a aprender", y me amenazaban diciéndome que ya no me querían volver ver en otra actividad similar. Acto seguido, me percate de que también se encontraban en la misma patrulla, mi hermano de nombre Francisco Javier Camargo Ornelas, quien también sufrió las agresiones por

parte de los policías y manifiesta temor de ser nuevamente agredido, y otro ciudadano solidario con el movimiento. Durante el trayecto del centro histórico a barandillas me sometieron para estar acostado en la parte trasera de la patrulla con los ojos cerrados, mientras me apuntaban con un arma en la cabeza y me amenazaban con la misma. Antes de llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en un lugar oscuro cerca de la Sección XVIII del Sindicato Magisterial, apagaron todas las luces de las patrullas y en la misma posición en la que nos encontrábamos nos golpearon a los tres, quiero señalar durante el trayecto los elementos decían que nos llevarían a ese lugar, ahí estuvimos un corto tiempo para después ser trasladados a barandillas donde pude percatarme que todos los elementos tenían el rostro cubierto con caretas de tipo calavera. Ahí capturaron todos muis datos personales, me pidieron las llaves y el celular, quiero señalar que ahí ya no me golpearon, pero continuaban diciéndome que yo no era estudiante, que me iban a investigar. Siendo aproximadamente las 21:45 veintiuno cuarenta y cinco horas, pude salir de barandillas y en este momento quiero señalar que estoy sintiendo dolor abdominal a consecuencia de los golpes, siendo todo lo que deseo manifestar".

SEGUNDO. *"Yo, XXXXXXXXXXXXXXX, estudiante de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo de la Facultad de Odontología, integrante del Frente Nacional de Lucha por el Socialismo, me encontraba en el centro histórico de esta ciudad, en la plaza Melchor Ocampo, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas del día 28 veintiocho de octubre del presente año, cuando me percate de que se encontraban cerca de doscientos elementos de la Policía Estatal custodiando la manifestación del Movimiento de Aspirantes y rechazados (MAR), frente al Palacio de Gobierno, encapsulando a los*

manifestantes y de ahí se desprendieron cerca de veinte elementos para amedrentar a las personas que se encontraban en el perifoneo y al ver que con uso de violencia intentaban detener a mi compañero José de Jesús Camargo Ornelas, les pregunte que porque se lo llevaban y su respuesta fue agredirme verbalmente, comenzando a forcejar conmigo, golpeándome en la cara y en el estómago, pero cuando se dieron cuenta de la presencia de los medios de comunicación cesaron de golpearme pero me decían "ya te cargo la verga", eres un delincuente, no un estudiante", para posteriormente subirme a una patrulla, en la que me encontraba únicamente yo con tres elementos de la policía estatal. A continuación, fui trasladado a barandillas, lugar en el que ya no fui objeto de agresiones físicas, saliendo de dicho lugar aproximadamente a las 21:45 veintiuna cuarenta y cinco horas del mismo día, siendo todo lo que deseo manifestar."

47. Si bien es cierto en la página de internet con el siguiente link https://www.quadratin.com.mx/principal/Culmina-huelga-de-hambre-echazados-UMSNH-dur%C3%B3-10-d%C3%ADas se encuentra la nota periodística titulada "Culmina huelga de hambre de rechazados de la UMSNH; duro 10 días" de fecha 1 de noviembre de 2016, en donde se evidencia lo dicho por los quejosos pertenecientes a la Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL) en apoyo al Movimiento de Aspirantes y Rechazados (MAR), donde se encontraban en huelga de hambre en la explanada de la Plaza Melchor Ocampo en el centro de Morelia, por lo que después de permanecer 10 días en ayuno y después de que dieron solución a sus demandas por parte de las autoridades de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo dieron fin

a dicha huelga obrando dentro del expediente las copias de dicha nota periodística (foja 16-19).

48. En esta tesitura, es necesario recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 6° y 9°, entre otros, el derecho a la libre manifestación de las ideas así como a la libertad de reunión de personas para tomar parte en los asuntos políticos de su país y su comunidad, ejercicio que no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público y sólo los ciudadanos de la república podrán hacerlo, siempre que sea bajo un motivo lícito.

49. En casi todos los países del mundo, es bastante frecuente que un grupo de personas se lance a las calles para expresar públicamente sus opiniones, con el fin de deliberar y manifestar libremente sus ideas siempre de manera pacífica, es cierto que tales manifestaciones se consideren consecuencias lógicas de las libertades individuales y colectivas. Tal como lo menciona el mismo Protocolo de Actuación Policial de la Secretaria de Seguridad Publica en su fracción VII. *Velar por el disfrute del derecho a la reunión y del derecho a manifestarse pública y pacíficamente, conforme a los principios de respeto, dignidad, tolerancia, cooperación, compresión, intervención oportuna, proporcional y racional.* Aclarando que en las notas periodísticas en ningún momento se dio a conocer que dicha manifestación atentara contra la integridad moral de las personas. Estos actos no siempre son violentos, desafortunadamente, las ocasiones que llaman más la atención y se recuerdan

son las caracterizadas por enfrentamientos físicos entre los manifestantes y los funcionarios encargados de mantener el orden. Es preciso destacar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores "podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de los abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

50. En relación a lo manifestado anteriormente por los quejosos, con fecha 25 de noviembre de 2016 la ciudadana Sandra García Valdés, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, rindió su respectivo informe referente a los hechos materia de la queja, manifestando:

"Lo cierto es que circulando a bordo de la unidad 3332 sobre las calles Av. Madero a la altura de la Plaza Ocampo me percate que una persona del sexo masculino se encontraba insultando a toda la gente que transita por el lugar y utilizando una bocina con micrófono con un sonido muy elevado, manifestándoles que eran unos idiotas, babosos y bola de borregos por dejarse manipular por este gobierno que debería de apoyarlos con su manifestación para que así les hicieran caso, motivo por el cual me acerque con él, identificándome plenamente como elementos de la Policía Estatal adscrito a la Policía Michoacán, a lo que el posteriormente el ahora quejoso se identifico de voz como XXXXXXXXXXXX, acto seguido le pedí que bajara su tono de voz y de igual manera que no continuara con sus insultos a las personas presentes a

lo que hizo caso omiso, motivo por el cual lo requerí para trasladarlo al Área de Barandilla para su certificación medica y puesta a disposición del área correspondiente, manifestando que ya se encontraba con algunos golpes, en lo referente a lo que manifiesta el ahora quejoso de que durante el trayecto del Centro Histórico a Barandilla lo sometieron para estar acostado en la parte trasera de la patrulla con los ojos cerrados mientras se le apuntaba con un arma en la cabeza y se le amenazaba con la misma, quiero manifestar que solo participe yo en su detención por lo que no es cierto ya que el venia solo en la parte trasera de la patrulla, debidamente sentado y asegurado, y en ningún momento saque mi arma de cargo para amenazarlo, no omito mencionar que el traslado del ahora quejoso fue de la Plaza Ocampo utilizando la Av. Madero Poniente hasta Periodismo, posteriormente Av. Siervo de la Nación hasta Periférico Independencia hasta llegar a las Instalaciones de Barandilla sin detenerme en ningún momento o lugar durante su traslado, y no como lo señala el quejoso en su narración de hechos quedando internado en el Área de Barandilla por una falta administrativa consistente en alteración del orden. Se anexa copia certificada de la remisión y parte informativo, así como certificado medico de integridad corporal en el cual consta que el ahora quejoso ya se encontraba lesionado al momento de su detención." (foja 25-30)

51. Respecto a lo manifestado por la autoridad responsable, con fecha 6 de diciembre del 2016, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX reafirmaron: *Declaro que en la tarde del 28 de octubre de 2016, cerca de las 18:00 horas me encontraba en la Plaza Melchor Ocampo en el lugar donde se encontraba el plantón de la huelga de hambre del Movimiento de Aspirantes y Rechazados (MAR), hice uso del micrófono y del equipo de sonido que disponíamos con el*

objetivo de brindar la solidaridad a mis compañeros que estaba siendo encapsulador por los Elementos de la Secretaria de Seguridad Publica, razón por la cual son totalmente falsas las declaraciones realizadas en donde se comenta que me "encontraba insultando a toda la gente que transitaba por el lugar". Es totalmente falso el que haya usado palabras como baboso, idiotas y bola de borregos.

52. Cabe destacar, que, dentro de lo manifestado por Sandra García Valdés, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, como bien lo menciono en su informe "*… le pedí que bajara su tono de voz y de igual manera que no continuara con sus insultos a las personas presentes a lo que hizo caso omiso, motivo por el cual lo requerí para trasladarlo al Área de Barandilla para su certificación medica y puesta a disposición del área correspondiente,* ***manifestando que ya se encontraba con algunos golpes…"*** siendo evidente que dichos jóvenes fueron agredidos durante su detención, dejando en claro que dichos elementos que participaron en la detención de los jóvenes excedieron en su manera de actuar, no existiendo motivos suficientes para excusarse de dicha acción, ya que la implementación del uso de la fuerza utilizada no encaja con lo que establece el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaria de la Seguridad Publica en su Capítulo III de la Políticas Públicas de Operación en su fracción VIII. *Respetar la integridad física de todas las personas, y bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, moral o psicológica, en carácter del cumplimiento absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.* Lo anterior se acredita con el examen de

integridad de fecha 28 de octubre de 2016 suscrito por el Doctor Jorge Antonio Farías Solorio adscrito al Departamento Medico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Publica y Transito del Estado, XXXXXXXXXXXXXXX si presento lesiones:

"…El se encuentra consciente, tranquilo, cooperador, pupilas normorreflécticas, presenta golpe contuso con datos de edema en región inferior orbitaria izquierda, presenta zona esquemática lineal de 16x2 cm en región maxilar inferior del lado izquierdo, cuello con buen tono muscular, tórax con ruidos cardiacos rítmicos de buena intensidad y frecuencia, abdomen sin datos patológicos, presenta equimosis que compromete región axilar izquierda, equimosis de 5x4 cm en región axilar derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida y que tarda menos de 15 días en sanar de no presentar complicaciones. (foja 29)

53. También se cuenta con el Certificado Médico de Lesiones de fecha 28 de octubre de 2016 signado por Ernesto Camilo Luna Román Medico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de XXXXXXXXXXXXXXX, plasmándose como conclusión que la persona agraviada presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por si mismas, tardan menos de quince días en sanar y se asocian a contusión (foja 22):

54. De igual manera se cuenta con el Certificado Medico de Lesiones de fecha 07 de noviembre del 2016 de XXXXXXXXXXXXXXX signado de igual manera por Ernesto Camilo Luna Román Medico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, llegando a la conclusión de la existencia de lesiones

físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por si mismas, tardan menos de quince días en sanar y se asocian a contusión. (foja 23)

55. Siendo evidente que por la narración de los hechos "*…Intentaron detener a otro compañero y al intentar intervenir para que no lo hicieran, un elemento de la policía me golpeo en la cabeza con un palo de madera en varias ocasiones, caí al suelo por el impacto y se acercaron varios elementos para detenerme, arrastrándome en el suelo, después trate de incorporarme y me sujetaron del cuello hasta el punto de casi desmayarme, me golpearon entre varios elementos dándome patadas en el estómago en la cabeza…"* y con la acreditación en los certificados médicos antes mencionados en cuanto a las lesiones encontradas, se puede afirmar que, si es altamente probable que los quejosos hayan sido sujetos a maltratos físicos durante su detención, existiendo concordancia en la forma en que los agraviados manifestaron fueron agredidos por los elementos, lo que es suficiente para asegurar que los policías usaron la fuerza de manera indebida y excesiva, dejando en claro la gran incapacidad de manejar una situación y sobre todo la falta de profesionalismo.

56. Resulta importante resaltar que se considerara legal el uso de la fuerza pública cuando se presenten los siguientes escenarios:

a) **Persona totalmente cooperativa.** La que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
b) **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.

c) **Abiertamente renuente**. Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total**.**

57. XXXXXXXXXXXXXXX manifestó "…Estaba muy desorientado por los golpes y no opuse resistencia por lo mismo quiero señalar que me llevaron cargando y arrastrando a la unidad con número económico 3332, ya que yo no pude incorporarme ni caminar a consecuencia de los golpes.", derivado de esto, y al resaltar la palabra "NO OPUSE RESISTENCIA, los elementos policiacos no tenían ni la más mínima excusa de golpear a los quejosos, estos hacen frente a una amplia variedad de situaciones que a veces requieren decisiones instantáneas, para las que han de hacerse difíciles valoraciones sobre la respuesta adecuada a la situación, a menudo en circunstancias de gran tensión e incluso peligrosas, siendo esta manifestación no una circunstancia ni una situación peligrosa, el mismo Protocolo de Actuación Policial en su articulo 12 a la letra señala: Cuando el probable responsable o presunto infractor oponga resistencia, la policía llevara a cabo, las siguientes acciones: I. Hacer uso de la fuerza necesaria, si no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, acorde a la resistencia de la persona al realizar la detención, de conformidad con este Protocolo. II. Emplear el uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional, conforme al presente Protocolo; y, III. Emplear el uso de la fuerza conforme al presente Protocolo en caso de que el detenido se oponga a la detención.

58. En la gran mayoría de las acciones policiales no está involucrado el uso de la fuerza pública, ni tampoco necesariamente en aquellos comportamientos que son considerados como abusivos e inadecuados. Sin embargo, la distribución

del uso de la fuerza por parte de la policía, la economía de su uso, por decirlo de otra manera, puede tener un alto costo social tanto en términos de la integridad física de las personas como de la calidad de la "seguridad pública" y del nivel del deterioro de las relaciones entre policía y comunidad. El uso abusivo de la fuerza por parte de la policía es uno de los elementos que puede favorecer o reforzar la perdida de confianza por parte de la población hacia los policías, así que la posibilidad de realizar un trabajo adecuado en materia de seguridad se ve seriamente comprometido.

59. En consecuencia, por "fuerza" ha de entenderse todo medio físico utilizado contra una persona con fines de hacer cumplir la ley, en particular para hacer que se obedezca una orden. A este respecto, el término fuerza ha de entenderse en sentido amplio, desde el mero hecho de tocar a una persona hasta el uso (potencial e incluso intencionalmente letal) de armas de fuego, incluido también el uso de medios de coerción. Esto no significa que la advertencia verbal de usar la fuerza si una persona no obedece las órdenes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley quede fuera de ámbito normativo internacional o nacional de derechos humanos. Incluso la amenaza o la advertencia de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley de usar la fuerza puede tener efectos muy intimidatorios y generar profundos sentimientos de tensión y miedo. Por lo tanto, deberá ajustarse al marco jurídico, especialmente a las normas que regulan el ejercicio de las facultades policiales, incluidas las obligaciones de presentar informes y actuar bajo el marco normativo existente.

60. En ese contexto, la parte quejosa presentó la prueba testimonial a cargo de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien señaló "…*el día 28 veintiocho de octubre, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas estábamos en la Plaza Melchor Ocampo, estábamos en un mitin en solidaridad con los estudiantes que estaban en la huelga de hambre, aproximadamente a esa hora llegaron los estudiantes al centro histórico de Morelia, quienes estaban exigiendo su lugar para ingresar a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. En ese momento cuando llegaron los estudiantes, comenzaron a llegar los policías y se empezaron a poner en las banquetas enfrente de catedral, comenzaron a llegar de a pocos hasta que encapsularon a los estudiantes enfrente del Palacio de Gobierno. Mi compañero XXXXXXXXXXXXXXX, estaba denunciando lo que pasaba en la universidad y que no queríamos represión por parte de los policías, como el papel que juegan los policías comenzaron a intimidarnos, diciendo que no estuviéramos diciendo eso, acercándose al lugar donde estábamos llevando el mitin, percatándome de la presencia de personas con traje, quienes no parecían elementos de la policía y pude observar que un policía portaba una especie de hacha, acercándose más de tres veces para decirnos que nos calláramos, que no estuviéramos manifestándonos. Siempre que se acercaron a nosotros lo hacían de una manera muy agresiva, no permitiendo el diálogo y siempre quisieron dañar el sonido y nosotros tratamos de proteger el sonido, diciéndonos los policías que nosotros no los podíamos tocar. Al final, se encontraba una persona que vio cómo nos estaban tratando los policías, nos defendió para que no nos dañaran y los policías lo arrestaron; y mis dos compañeros, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, estaban al frente y también se los llevaron a ellos. Cuando se los llevaron yo vi que había muchos policías en la Avenida Madero, y pusieron como una valla*

para golpearlos en el mismo centro, diciéndonos que no tomáramos fotografías ni video, pero no sólo éramos nosotros los que deseamos grabar los hechos, también otras personas ajenas a la manifestación y los policías los empujaban y amedrentaban para que no tomaran fotografías. Después se observaba un grupo de policías que encapsularon a mi compañero XXXXXXXXXXXXXXX*, en donde también tenían encapsulados a más estudiantes, cuando se lo llevaron a la patrulla se observaba que estaba golpeado y al parecer lo hicieron con los mismos objetos que nosotros teníamos en la manifestación, además se lo llevaron arrastrando a la patrulla y fue todo lo que percibí. Siendo todo lo que deseo manifestar*…" (oja 71-72).

61. Asimismo, también se cuenta con la testimonial de **XXXXXXXXXXXXXX**, la cual señalo: "…*yo pertenezco a una organización que se llama Ricardo Flores Magón, del Frente Nacional de Lucha por el Socialismo; yo me encontraba en solidaridad con los compañeros que se encontraban en huelga de hambre, fue cuando me di cuenta que estaban los compañeros en audiencia en la Avenida Madero, se estaban manifestando los estudiantes para que hubiera una solución, fue en ese momento cuando llegaron aproximadamente 100 cien elementos de la policía, quienes encapsularon a los estudiantes; en ese momento el compañero* XXXXXXXXXXXXXXX *comenzó a denunciar los hechos y fue cuando comenzamos a consignar los hechos represivos, fue cuando un grupo de funcionarios acompañados de algunos policías llegaron al lugar donde estábamos de manera prepotente y autoritaria nos dijeron que nos calláramos y que dejáramos de manifestarnos, a pesar de estar en nuestro derecho de manifestación, ellos querían quitarnos el micrófono y fue cuando desconectaron los cables de las bocinas y en ese momento se retiraron.*

Nuevamente, nosotros conectamos el sonido y volvimos a consignar sobre lo que estaba pasando, dentro de la catedral se metieron algunos policías para desconectar los cables; entonces yo tomé un palo para defenderme y golpear al policía porque estaba desconectando los cables, quien también me agredió a mí y cortaron los cables del sonido; posteriormente, llegó un periodista diciendo que el compañero XXXXXXXXXXX lo había agredido, lo cual es falso porque yo estuve en todo momento con el compañero XXXXXX; fue en ese momento que se encontraban otras personas solidarias, estudiantes y profesores, en ese momento detuvieron a mis compañeros XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX. Cerca de diez policías detuvieron a mi compañero XXXXXXXXXX con el pretexto que había golpeado a un periodista, lo cual no es cierto, golpeándolo con un palo que él traía, de igual manera al compañero XXXXXXXXXXX, golpeándolo en todo el transcurso hasta llegar a la patrulla; se hizo un círculo de policías que estaban ocultando cómo golpeaban a XXXXXXXXXXX y nos decían que a quien grabara se lo iban a llevar, sólo dejaron hacerlo a los periodistas y en ese momento también vi como detuvieron a su hermano, a quien también golpearon en el transcurso a la patrulla, aventándolo en la parte trasera de una patrulla con número económico 3333, por lo cual queremos que se esclarezca todo esto, que no puede quedar impune y que se juzgue a las personas culpables, siendo todo lo que deseo manifestar…" (foja 73-74).

62. De todo lo mencionado con anterioridad, si bien es cierto la autoridad señalada como responsable presento sus respectivos informes respecto a los hechos materia de la queja, remisión de barandilla, su informe policial homologado, mas no ningún medio de convicción que demostrara que los

integrantes que se encontraban manifestándose representaran una amenaza tanto para la sociedad como para los mismos policías al momento de concentrase o alguna de las causales referidas por el artículo 3° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para que las autoridades policiacas puedan hacer uso de la fuerza durante el ejercicio de sus funciones. Siendo todo lo contrario por parte de los quejosos quienes acreditaron con los certificados médicos la existencia de lesiones, asimismo un disco compacto con imágenes donde se aprecia el momento de su detención por parte de los policías, dejando en claro que nunca existencia una resistencia activa ni agresiva para justificar el actuar de los policías. (foja 80-83)

63. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX** a la **Seguridad Jurídica e Integridad Personal** consistente en ejercer violencia desproporcionada durante la detención, emplear arbitrariamente la fuerza pública y prestar indebidamente el servicio público atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal Preventiva** adscritos a la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.**

64. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos a todas las corporaciones policiacas a su cargo, haciendo énfasis en los temas concernientes a los supuestos constitucionales para que la policía pueda realizar una detención y utilizar el uso de la fuerza durante el ejercicio de sus funciones, asimismo, se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto positivo de dichas capacitaciones.

CUARTA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo

1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*" y al artículo 102 apartado B que refiere "…*cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa*...".

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE